

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Tres (3) de Junio del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 – 00208-00

En atención a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte convocante, en relación con la diligencia para la recepción del interrogatorio y testimonios solicitados a título de prueba extra-procesal, se accederá a la misma; no obstante, ciertas precisiones deberán ser realizadas.

La base de la petición gravitó en que, a la luz del artículo 291 del C.G.P. [notificación personal], el citatorio deberá indicar que la intimada cuenta con 30 días [por encontrarse en el exterior, a saber, Japón] para comparecer a efectos de notificarse directamente del auto que avocó y citó fecha para la realización de la diligencia; de allí, que requiera un tiempo un tanto mayor para perfeccionar la intimación.

No obstante, y con el mayor respeto que profesa este Despacho hacia el apoderado, no se comparte tal postura, pues sabido es que, una cosa es el régimen de notificaciones previsto desde 2012 en el C.G.P. y otro, autónomo y con especiales connotaciones, el traído por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 [aplicable al caso concreto].

El primero de ellos, impone que el trámite de notificación personal genere la remisión de una comunicación o citatorio para que el convocado, en el plazo de 5, 10 o 30 días [según el caso], comparezca directamente o mediante su mandatario a las instalaciones físicas del Despacho judicial y allí, suscribiendo un acta, se tenga por enterado en modo personal de determinada providencia judicial. Se aclara, en este evento la remisión de la comunicación no hace las veces de notificación, no, apenas comporta un acto de comunicación, pues la intimación propiamente dicha ocurre con la suscripción del acta.

Si vencido el plazo el citado no concurre a la dependencia física, se activa el mecanismo previsto en el artículo 292 del C.G.P. y bajo la remisión de un aviso se surte el acto de publicidad.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 incorporó un mecanismo un tanto disruptivo al clásico esquema referido, pero con todo, más eficiente [y por mucho], cual es la notificación personal electrónica reglada en su artículo 8.

En este caso, mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica que, bajo la gravedad de juramento afirme el convocante ser de su contraparte citada, en entiendo surtido en un solo acto la notificación personal. Sí, como si el citado hubiese concurrido a las dependencias físicas del Despacho y hubiese suscrito el acta.

Eso sí, para tal fin deberá acreditarse por cualquier medio [libertad probatoria] que, cuando menos, el mensaje de datos se entregó efectivamente al destinatario y, por tanto, pasados dos días hábiles surte el acto de publicidad personal.

Por tanto, ya no se requiere [o cuando menos inútiles son] aquellos plazos de 5, 10 o 30 días para desplazarse al Despacho, pues con la recepción del e-mail, el citado se enteró en idénticos términos a como hubiese ocurrido de movilizarse hasta las dependencias de las unidades judiciales conocedoras de las causas; de allí, la eficiencia del mecanismo.

Siendo así las cosas y como quiera que el Doctor Velandia indicó no solo desde su petición inicial sino con su memorial de aplazamiento que “(...) *conocemos la dirección electrónica de la persona interrogada (...)*”, en los términos del Decreto 806 de 2020, no se requería el generoso plazo por él invocada, siempre y cuando se satisfagan las exigencias arriba referidas.

Ahora, lo que sí debe ser tenido en cuenta, es que como una de las pruebas invocadas atiende a un interrogatorio de parte, al tenor de las reglas previstas en los artículos 183 y 200 del C.G.P., la notificación personal [sea la del C.G.P. o la personal electrónica del D. 806/20] deberá ocurrir cuando menos 5 días antes a la realización de la diligencia en donde efectuará el interrogatorio, de no ser así y ante una eventual falta de comparecencia del interrogado, no podrán impartirse los efectos de confesión ficta.

Pese a lo anterior, dada la complejidad del asunto en concreto y la finalidad que procura con la constitución previa del medio suasivo, se atenderá a la solicitud del promotor y se reasignará por única vez una nueva fecha para, en idénticos términos y horarios a los previstos en auto de mayo 16 del año en curso [derivado 06] se adelante la recepción del interrogatorio de parte al señor Kiyitaca Shobuda y la declaración testimonial de los señores Akira Marumoto y Kiyoshi Fujiwara.

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la diligencia que había sido fijada mediante auto de mayo 16 del año en curso, para el día lunes 22 de agosto de 2022; lo anterior, en idénticos horarios y orden que inicialmente se dispuso. Esto es, interrogatorio de parte del señor Kiyitaca Shobuda a las 09:00 am, testimonio de Akira Marumoto 11:00 am y testimonio de Kiyoshi Fujiwara a las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **094**, hoy **06 de junio de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e4cd382367643648138da692869a430b4e2eaa1e93a11575c36cc89d3495c2

Documento generado en 03/06/2022 11:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**